



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0449/15**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2013-0107, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la señora Vianny Keuly Amador contra el Auto núm. 56-2013, dictado por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo el siete (7) de marzo de dos mil trece (2013).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los tres (3) días del mes de noviembre del año dos mil quince (2015).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta en funciones de presidenta; Hermógenes Acosta de los Santos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**

Expediente núm. TC-05-2013-0107, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la señora Vianny Keuly Amador contra el Auto núm. 56-2013, dictado por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo el siete (7) de marzo de dos mil trece (2013).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### 1. Descripción de la sentencia recurrida

El Auto núm. 056-2013, objeto del presente recurso de revisión, fue dictado por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo el siete (7) de marzo de dos mil trece (2013). Esta decisión declara inadmisibles las acciones de amparo interpuestas por la señora Vianny Keuly Amador por existir otra vía judicial para la protección efectiva, en virtud de lo dispuesto en el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11. El dispositivo es el siguiente:

*PRIMERO: Declara inadmisibles las solicitudes de formal interposición de acciones de amparo interpuestas por el LICDO. DAVID ANTONIO SANTOS MERAN, quien actúa a nombre y representación de la señora VIANNY KEULY AMADOR SILVERI, por las razones anteriormente expuestas.*

*SEGUNDO: Ordena a la secretaria notificar el presente auto de manera inmediata a la parte solicitante.*

La referida sentencia fue notificada a la recurrente mediante Acto núm. 2361/2013, del dieciséis (16) de mayo de dos mil trece (2013), instrumentado por la secretaria de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo.

### 2. Presentación del recurso de revisión

Mediante instancia depositada en la Secretaría de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo el diecisiete (17) de mayo de dos mil trece (2013), el hoy recurrente interpuso el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, contra la sentencia señalada precedentemente, fundamentándose en los alegatos que se expondrán más adelante.

El recurso de revisión de amparo fue notificado a la parte recurrida, Procuraduría



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Fiscal de la provincia Santo Domingo, mediante Acto de notificación del veintitrés (23) de mayo de dos mil trece (2013), instrumentado por la Secretaría de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo. Sin embargo, la parte recurrida no depositó escrito de defensa.

### **3. Fundamento de la sentencia recurrida**

La Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo declaró inadmisibile la acción de amparo, fundamentándose, entre otros, en los siguientes motivos:

*a. Las disposiciones del artículo 70 de la ley 137-11 establecen las causales de inadmisibilidad del amparo y señala que el juez apoderado de la acción de amparo podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: 1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado. 2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental. 3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente.*

*b. Las razones que fundamentan la acción de amparo del peticionario se colige que dicha acción resulta notoriamente improcedente toda vez que la misma se fundamenta en la devolución de un bien el cual se encuentra secuestrado, en virtud de la realización de un registro de vehículo, del cual se ordena la devolución a raíz de una querrela interpuesta por la señora ESTHER ILUNIDA MORILLO LIRIANO, quien alega ser propietaria del vehículo en contra de los señores MELANIO REYES FIGUEROA, IGNACIO PEREZ BELLO y la razón social CHARLES MOTORS y VIANNY KELUY AMADOR SILVERIO, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 147, 148 y 405 del Código Penal Dominicano; de lo que se colige*

Expediente núm. TC-05-2013-0107, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la señora Vianny Keuly Amador contra el Auto núm. 56-2013, dictado por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo el siete (7) de marzo de dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*que en la especie no existe en principio ninguna actuación arbitraria o ilegal, toda vez que el ministerio público actuó conforme los cánones legales y de manera específica a las disposiciones contenidas en los artículos 176 y 186 del Código Procesal Penal.*

*c. En la especie existen otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado; toda vez que las disposiciones del artículo 190 establece, entre otras cosas que “Tan pronto se pueda prescindir de ellos, los objetos secuestrados que no estén sometidos a decomiso deben ser devueltos por el ministerio público a la persona cuyo poder se obtuvieron”. Que asimismo establecen que “En caso de controversia acerca de la tenencia, posesión o dominio sobre una cosa o documento, para entregarlo en depósito o devolverlo, se aplican, analógicamente las reglas civiles respectivas. La decisión del ministerio público referida a la devolución puede ser objetada ante el juez.*

*d. Siendo así las cosas la parte solicitante cuenta con otra vía para efectuar su solicitud de devolución del vehículo, que es a través del juez control o juez de la instrucción, ya que la tenencia por parte del ministerio público del vehículo MARCA NISSAN, MODELO 2000, COLOR BLANCO, PLACA A433492, CHASIS NO. 3N1DB4KS8Z1029158, objeto de la presente solicitud, se debe a la realización de la investigación indicada up-supra, que produjo la realización de un registro de vehículo y posterior incautación, por lo que procede declara inadmisibles la presente solicitud de acción de amparo.*

#### **4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión**

La recurrente en revisión pretende que se rechace en todas sus partes la decisión objeto del recurso. Para justificar dichas pretensiones, alegan en síntesis lo siguiente:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

a. *En fecha nueve (09) del mes de mayo del año dos mil doce (2012), el Sargento Joel De los Santos P.N., procedió a practicar un acta de registro de vehículo y secuestrar el AUTOMOVIL PRIVADO, MARCA NISSAN, MODELO 2000, COLOR BLANCO, PLACA A433492, CHASIS NO. 3N1DB41S8ZK029158, PROPIEDAD DE LA SEÑORA VIANNY KELUY AMADOR SILVERIO.*

b. *El motivo del secuestro del antes indicado vehículo, por parte de la Policía Nacional, obedece a una denuncia interpuesta por la señora ESTHER ILUMINADA MORILLO LIRIANO, quien alega ser propietaria del indiciado vehículo, a pesar de que la misma ha manifestado mediante querrela de fecha 26/07/2012, que proveyó en dación de pago a un tercero el indicado vehículo, por vía de consecuencia, a la luz del derecho común, dicha señora ipso facto no tiene ningún derecho de propiedad respecto del referido vehículo.*

c. *La hoy peticionaria, fecha once (11) de febrero del año dos mil trece (2013), le solicito mediante instancia al Ministerio Publico, la devolución del indicado vehículo, pero este funcionario se opuso a la entrega del mismo, alegando que existe una investigación al respecto.*

d. *El Ministerio Publico con su accionar ilegal y arbitrario le está conculcando el derecho de propiedad a la hoy peticionaria, el cual está consagrado en el catálogo de los derechos fundamentales de la Constitución de la Republica Dominicana, en su artículo 51.*

e. *En fecha 07 de Marzo del 2013, la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, evacuo el Auto No. 56-2013 declarando inadmisibile la acción de amparo incoada por la señora VIANNY KELUY AMADOR SILVERIO, lo que implica una denegación e inobservancia del derecho de propiedad, siendo este un derecho fundamental doblemente conculcado, tanto por el Ministerio Publico y debido a la decisión impugnada, por inobservancia de normas sustantivas, toda vez que en la especie, el*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Ministerio Público de manera arbitraria mantiene secuestrado el vehículo objeto de la presente acción, sin ningún tipo de justificación, ya que la señora ESTHER ILUMINADA MORILLO LIRIANO (denunciante) ha manifestado que subrogo el derecho de propiedad del vehículo, mediante un dación en pago, en consecuencia, la misma no puede alegar ser propietaria del mismo (...).*

*f. El Tribunal a quo declaro mediante Auto No. 56-2013, la inadmisibilidad de la acción de amparo enarbolada por la señora VIANY KELUY AMADOR SILVERIO, bajo el criterio de que existen otras vías para la reclamación del derecho fundamental conculcado, y por ser supuestamente notoriamente improcedente, sin embargo, en la especie, el a quo violo el debido proceso, toda vez que el artículo de la Ley 137-11 sobre Procedimiento Constitucional reza que el juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, sin embargo, en el caso de la especie, el tribunal a quo se declaró inadmisibile la presente acción en cámara de consejo, violentando el mandato de la ley de procedimiento constitucional, y por vía de consecuencia, quiebra el debido proceso y la tutela judicial efectiva. En consecuencia, procede la nulidad y la revocación de la decisión de marras.*

## **5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión**

No consta en el expediente el escrito de defensa del procurador fiscal de la provincia Santo Domingo, a pesar de que el presente recurso de revisión de decisión en materia de amparo le fuera notificado el veintitrés (23) de mayo de dos mil trece (2013).

## **6. Pruebas documentales**

Los documentos más relevantes depositados por las partes en el presente recurso de revisión son los siguientes:

1. Copia del Auto núm. 56-2013, emitido por la Primera Sala de la Cámara Penal

Expediente núm. TC-05-2013-0107, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la señora Vianny Keuly Amador contra el Auto núm. 56-2013, dictado por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo el siete (7) de marzo de dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santo Domingo el siete (7) de marzo de dos mil trece (2013).

2. Copia del Acto núm. 2361/2013, del dieciséis (16) de mayo de dos mil trece (2013).
3. Copia del Acto núm. 2362/2013, del dieciséis (16) de mayo de dos mil trece (2013).
4. Copia de la certificación emitida por la secretaria general de la Jurisdicción Penal de Santo Domingo el veintitrés (23) de mayo de dos mil trece (2013).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

Conforme a la documentación depositada en el expediente en ocasión del presente recurso de revisión, así como los hechos y argumentos invocados por las partes, la hoy recurrente interpuso una acción de amparo en contra de la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo, hoy recurrida, por supuesta vulneración al derecho de propiedad sobre el vehículo marca Nissan, color blanco, placa A433492. El referido bien mueble le fue secuestrado a la Señora Viany Keluy Amador Silverio, por la Fiscalía de la provincia Santo Domingo como consecuencia de la querrela interpuesta por la señora Esther Iluminada Morillo Liriano, quien alega ser propietaria del referido vehículo.

La referida acción fue declarada inadmisibile mediante Auto núm. 56-2013, objeto de revisión ante este tribunal, bajo el alegato de que conforme al artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11 existe otra vía más efectiva: el juez de instrucción.

Expediente núm. TC-05-2013-0107, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la señora Vianny Keuly Amador contra el Auto núm. 56-2013, dictado por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo el siete (7) de marzo de dos mil trece (2013).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### **8. Competencia**

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional contra la indicada sentencia de amparo, en virtud de los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 94 de la referida Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011).

### **9. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de amparo**

Es de rigor procesal determinar si el presente recurso reúne los requisitos de admisibilidad previstos en la ley que rige la materia. En este sentido, procede examinar este aspecto del recurso, para lo cual exponemos las siguientes consideraciones.

Conforme las disposiciones del artículo 94 de la Ley número 137-11, todas las sentencias emitidas por el juez de amparo solo son susceptibles de ser recurridas en revisión y en tercería.

a. El artículo 100 de la referida ley núm. 137-11 establece:

*Requisitos de admisibilidad. La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*

b. La especial trascendencia o relevancia constitucional es una noción abierta e indeterminada que debe ser apreciada concretamente en el caso planteado. En su Sentencia TC/0007/12, del 22 de marzo de 2012, el Tribunal estableció que ella queda configurada en los siguientes supuestos:

Expediente núm. TC-05-2013-0107, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la señora Vianny Keuly Amador contra el Auto núm. 56-2013, dictado por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo el siete (7) de marzo de dos mil trece (2013).





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*La especial transcendencia o relevancia constitucional, puesto que tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de transcendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

c. En ese tenor, el presente recurso de revisión que nos ocupa tiene relevancia y transcendencia constitucional porque le permitirá a este tribunal continuar con el desarrollo jurisprudencial sobre el debido proceso constitucional, respecto a la obligación legal que se impone al juez de instruir los procesos de amparo.

### **10. Sobre el recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

En lo que se refiere al fondo del recurso de revisión constitucional, el Tribunal expone las siguientes consideraciones:

a. Para fundamentar el recurso de revisión, la recurrente sostiene que el tribunal *a quo*, al declarar inadmisibles las acciones de amparo por existir otra vía efectiva, incurrió en una denegación e inobservancia del derecho de propiedad, siendo este un derecho fundamental doblemente conculcado, tanto por el Ministerio Público y por la decisión impugnada.

b. De igual manera, la recurrente expone que la decisión impugnada vulnera el artículo 69 de la Constitución, relativo al debido proceso y la tutela judicial efectiva,



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

así como el artículo 70 de la Ley núm. 137-11, toda vez que el tribunal *a quo* declaro inadmisibile la acción de amparo en Cámara de Consejo, en atribuciones administrativas, no por sentencia, luego de instruido el proceso, tal como ordena el referido artículo.

c. Con el análisis de la decisión objeto del presente recurso, este tribunal verifica que el juez de amparo declaró inadmisibile la acción por inobservancia de las disposiciones previstas en el artículo 70, numerales 1 y 3 de la Ley núm. 137-11; sin embargo, esta declaratoria de inconstitucionalidad la hizo en atribuciones administrativas.

d. En ese sentido, la parte capital del artículo 70 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales dispone:

*Causas de inadmisibilidad. El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, ...*

e. En la especie, el tribunal *a quo* basó su dictamen única y exclusivamente en la instancia depositada por la parte accionante, señora Viany Keluy Amador Silverio, declarando la inadmisibilidat de la acción de amparo, sin dar cumplimiento a la referida norma y al deber de la instrucción del proceso en cuestión, privando a la accionante de:

1. Conocer su caso en una jurisdicción competente, a través de un juicio público y oral.
2. Contradecir, o sea rebatir tanto los medios de hecho como los de derechos presentados en una audiencia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

3. Ser informado en la forma debida y en tiempo razonable sobre el proceso en cuestión.
  4. Estar asistido por un profesional.
  5. Presentar pruebas y de que las mismas no sean alteradas, en igualdad de condiciones.
- f. Vemos así que la instrumentación de un proceso no es más que el cumplimiento de las formalidades que deben ser observadas en resguardo de la legalidad. Estos resguardos que establece el derecho son para evitar las decisiones irreflexivas, precipitadas e insuficientemente estudiadas, formalidad esta que no se utilizó al momento de decidir la sentencia recurrida.
- g. En un caso homólogo, este tribunal estableció en Sentencia TC/0168/15, del diez (10) de julio de dos mil quince (2015), que

*Conforme a las disposiciones establecidas en el referido artículo 70 de la Ley 137-11, no puede declarar en jurisdicción graciosa la inadmisibilidad de la acción, pero si puede señalar los vicios a su criterio y a las pruebas presentadas para referirse a dicha inadmisibilidad, después de avocarse a instruir el proceso que les ocupa. El juez de amparo tiene que estar preparado para conocer el proceso, y con ello garantizar y proteger el derecho a la defensa de las partes, tal como lo dispone los numerales 2 y 10 del artículo 69<sup>1</sup> de la Constitución dominicana.*

---

<sup>1</sup> Constitución dominicana 2010. Artículo 69.- Tutela Judicial efectiva y debido proceso. Toda persona en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación:

2. El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley;

10. Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Expediente núm. TC-05-2013-0107, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la señora Vianny Keuly Amador contra el Auto núm. 56-2013, dictado por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo el siete (7) de marzo de dos mil trece (2013).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

h. En la especie, luego del análisis del Auto núm. 56-2013, este tribunal estima que el mismo incurrió en una vulneración de las normas del debido proceso, consagradas en el artículo 69 de la Constitución y a su vez, se apartó de los preceptos legales que regulan el procedimiento de amparo, específicamente el referido artículo 70 de la Ley núm. 137-11, al decidir de la inadmisibilidad en Cámara de Consejo, en atribuciones administrativas.

i. El recurso constitucional de revisión contra sentencia de amparo, regulado por la Ley núm. 137-11, no faculta al Tribunal Constitucional a devolver el expediente ante el juez que dictó la sentencia recurrida a fin de que este conozca de nuevo con estricto apego a las normas constitucionales, tal como ha sido establecido en el recurso constitucional de revisión jurisdiccional, en el literal 10 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11.

j. No obstante, de conformidad con los principios establecidos en los artículos 7.2, 7.4 y 7.11 de la Ley núm. 137-11, en cuanto a la celeridad, efectividad y oficiosidad, el Tribunal Constitucional dispuso en la referida sentencia TC/0168/15:

*§10.k. En ese sentido, el Tribunal Constitucional basado en el principio de efectividad acoge la figura de devolución de expediente ante el juez de amparo, a fin de que cumpla con lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 137-11, en cuanto a instruir los expedientes previo al conocimiento de la Litis en cuestión.*

k. Conforme a los argumentos expuestos anteriormente y en razón de que el juez de amparo no instruyó el proceso de conformidad con el artículo 70 de la Ley núm. 137-11, conociendo de la acción en atribuciones administrativas, este tribunal constitucional no está en condiciones de conocer y decidir sobre la indicada acción de amparo, sin la necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

l. En ese tenor, este tribunal constitucional considera procedente anular el Auto



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

núm. 056-2013, en razón de que no cumplió con los requerimientos establecidos en el referido artículo 70 de la Ley núm. 137-11, y en consecuencia de manera excepcional remitir este expediente por ante dicho tribunal a fin de que se instruya debidamente el proceso en cuestión.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente, Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández y Jottin Cury David, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión de amparo interpuesto por Vianny Keuluy Amador Silverio contra el Auto núm. 56-2013, dictado por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo el siete (7) de marzo de dos mil trece (2012).

**SEGUNDO: ACOGER**, en cuanto el fondo el referido recurso, y en consecuencia, **ANULAR**, el Auto núm. 56-2013, descrito en el ordinario anterior.

**TERCERO: ORDENAR** la remisión del expediente de que se trata a la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, para que se instruya el proceso conforme lo establece el artículo 70 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**CUARTO: ORDENAR**, la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señora Viany Keluy Amador Liriano y a la parte recurrida, Procuraduría Fiscal del Departamento Judicial de Santo Domingo.

**QUINTO: DECLARAR**, el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución, y los artículos 7 y 66 de la referida ley núm. 137-11.

**SEXTO: DISPONER**, su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta en funciones de presidenta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**